



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0242/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0310, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Gilberto Antonio de los Santos Figueroa contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00184, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2018-0310, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Gilberto Antonio de los Santos Figueroa contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00184, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00184, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018). Dicho fallo rechazó la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, por haberse demostrado que se cumplió con el artículo 2 de la Ley núm. 379-81, sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos.

La referida sentencia fue notificada al recurrente, señor Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, mediante Acto núm. 1025/2018, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto Gonzales Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, el recurrente, señor Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, remitido a este tribunal constitucional el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

El recurso anteriormente descrito fue notificado al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 630/2018, instrumentado por el ministerial Agustín Cárdenes Acevedo, alguacil de estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte accionada INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (NAPA), relativo al artículo 70, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por tratarse de una Acción de Amparo de Cumplimiento y por tanto no son aplicables al mismo.*

*SEGUNDO: RECHAZA la solicitud de exclusión de ING. HORACIO EMILIO MAZARA LUGO, promovido por el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (NAPA), por los motivos expuestos.*

*TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesta por GILBERTO ANTONIO DE LOS SANTOS FIGUEROA, por haberse demostrado que se cumplió con el artículo 2 de la Ley núm. 379-81, sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, conforme los motivos ut supra indicados.*

*CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 1371 I, de fecha 13 de junio del año 2011,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

**PONDERACION DE INCIDENTES**

*2. Que los medios de inadmisión fueron acumulados por el Tribunal para ser decididos previo al fondo del asunto, si fuere procedente, pero por disposiciones separadas;*

*3. El artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, supletorio en la materia expone: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada" siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo.*

*4. Que la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 70 trata las causas de inadmisibilidad de la Acción Constitucional de Amparo de la siguiente manera: "El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente<sup>14</sup>;*

*5. Que al tratarse el caso que nos ocupa, de una Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento y no de una Acción Constitucional de Amparo Ordinaria, ambas difieren en cuanto a su naturaleza y regularidad formal conforme a la Ley núm. 137-11 LOTCPC; en tal sentido, los medios de inadmisión que se encuentran regulados por el artículo 70 de la referida norma legal son incompatibles con la Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento por tener un carácter especial, en razón de que esta última tiene un procedimiento que debe ser agotado para su procedencia en virtud de lo establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 LOCTPC, anteriormente citada, motivo por el cual se rechazan las pretensiones de inadmisibilidad planteadas por el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (NAPA), fundamentadas en el artículo 70 numerales 1, 2 y 3 de la Ley núm. 137-11;*

**SOLICITUD DE EXCLUSIÓN**

*6. El Ing. Horacio Emilio Mazara Lugo, en su calidad de Director del INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), solicitó su exclusión de la presente acción, fundamentando su solicitud en el hecho de que no posee legitimación pasiva, porque no ostenta condición de parte;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. *La parte accionante solicitó el rechazo de la exclusión, por considerarla improcedente, mal fundada y carente de toda base legal;*

8. *La legitimación determina las condiciones necesarias para poder participar en un proceso concreto en atención al derecho material que se acciona. La legitimación puede ser: a) Activa, la que se refiere al actor o accionante en el proceso, su ausencia puede determinar la desestimación de las pretensiones deducidas en el proceso, quien ha de procurar ostentar la titularidad o la relación con el derecho que le autoriza a reclamarlo es el actor, pues si no tuviera esa cualidad, se desestimaría su pretensión; b) Pasiva, si el demandado o accionado carece de ella, porque no ostenta respecto al derecho que se acciona la situación jurídica que predica la demanda, se producirá su absolución, por no corresponderle jurídicamente realizar la prestación que se reclama en el proceso, al no estar dirigida la acción contra el obligado a cumplirla;*

9. *En cuando a solicitud de exclusión del Director del INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (NAPA), es bien sabido que el funcionario público se encuentra obligado a ejercer las funciones de su cargo, y en caso de que incurra en alguna omisión puede ser pasible de las sanciones previstas en la Constitución y la ley, pudiendo ser perseguido civilmente por la parte interesada en caso de que incurriere en alguna falta, de ahí proviene el interés de la parte accionante al vincular en el proceso en su calidad de Director del INAPA al Ing. Horacio Emilio Mazara Lugo;*

10. *Que en ese sentido establece la Ley núm. 10-04, de la Cámara de Cuentas del 20/01/2004, se refiere a las sanciones que les son impuestas a los funcionarios públicos "cuando dejan de hacer lo que les obliga la ley o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las funciones de su cargo" (Art. 54 Ley núm. 10-04); en consecuencia, los servidores públicos cuya responsabilidad quedare comprometida en cualquiera de los rangos previstos por los artículos 47, 48 y 49 de la referida ley, responderán por el perjuicio causado por su acción u omisión, con sus bienes personales mobiliarios o inmobiliarios, títulos, valores, acciones y otros instrumentos, en cualesquiera manos que se encontraren. Como consecuencia de lo anterior, los referidos bienes serán transferidos a nombre del Estado Dominicano o de la institución de que se trate, con la sola presentación de la resolución que intervenga o de la sentencia que sea dictada, según sea el caso (Art.40, párrafo IV, Ley núm. 10-04);*

*11. Conforme lo anteriormente expresado, se comprueba que el Ing. Horacio Emilio Mazara Lugo, posee legitimación pasiva, en su condición de representante de la entidad estatal contra la cual se acciona, razón por la que se rechaza la solicitud de exclusión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia;*

**EN CUANTO AL FONDO**

*12. Luego del estudio del expediente, se ha podido determinar que la cuestión principal que se plantea a este Tribunal es determinar si existe conculcación de derechos fundamentales de la parte accionante, señor GILBERTO ANTONIO DE LOS SANTOS FIGUEROA, por parte de la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES, y el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (NAPA), por alegada inobservancia en el cumplimiento de lo establecido en el párrafo único del artículo 2 de la Ley núm.379 que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*13. Que tanto los litisconsortes como el Procurador General Administrativo Adjunto, argumentaron y concluyeron respecto a la presente acción de amparo de cumplimiento, tal y como se ha indicado más arriba, en el título de "Pretensiones" de la presente decisión;*

*14. Al tenor del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a una acción expedita para fines de perseguir la tutela efectiva de sus derechos fundamentales; respecto a la interposición de una acción de amparo, nuestra Carta Magna en su artículo 72 establece que toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales la protección de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos;*

*15. De lo anterior se desprende que la Acción de Amparo es una institución jurídico-judicial, sólo llamada a conocer de los casos de violación a derechos fundamentales, ejecutados por autoridades en el ejercicio o no de sus funciones oficiales o bien cualquier otra persona física o moral;*

*16. Que la Ley núm. 137-11, LOTCPC, respecto al amparo de cumplimiento dispone en su artículo 104 lo siguiente: "Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento";*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*17. Asimismo el artículo 107 de la referida norma legal, expone: "Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir";*

*18. Que con la presente acción se persigue que esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ordene a la parte accionada, dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo único del artículo 2 de la Ley núm.379 que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, el cual dispone: [ . . ] . . . PARRAFO: En ningún caso el monto de la Pensión será menor al sueldo mínimo nacional vigente, ni mayor a la cantidad que resulte de la suma de ocho (8) de estos sueldos ni será gravado por ningún tipo de impuestos";*

*19. Que en ese sentido considera el accionante que está siendo objeto de una acción administrativa desfavorable que vulnera de manera continua sus derechos fundamentales, afectando de manera drástica su calidad de vida, con la reducción del monto de la pensión que le corresponde, por no haberse aplicado la escala de sueldo mínimo nacional vigente, ya que erróneamente le ha sido calculado el monto de su pensión en base al sueldo mínimo del sector público (RD\$5,117.50), en lugar del correspondiente al sueldo mínimo nacional vigente (RD\$11,826.00)•,*

*20. Que a DGPJ con relación a dicho planteamiento manifestó, que la parte accionante está haciendo una errónea interpretación de la ley, ya que el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*salario mínimo nacional establecido por la Comisión Nacional de Salarios se rige por los lineamientos del Código de Trabajo, el cual no es aplicable a los empleados públicos, por tanto le corresponde el salario mínimo del sector público;*

*21. Que este colegiado ha establecido como hechos no controvertidos, los siguientes:*

*a) el accionante, Ing. Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, desempeñó la función de Gerente de la Unidad Auditora Técnica y Seguimiento, en la Dirección Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (NAPA);*

*b) que se encuentra en calidad de pensionado, mediante Decreto núm.40-16;*

*c) que puso en mora a la parte accionada a fines de que fuera corregido el monto de su pensión;*

*d) que ha interpuesto la presente acción de amparo de cumplimiento en fecha 25/04/2018;*

*22. Que el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (NAPA), lugar donde desempeñó funciones el Ing. Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, es un organismo autónomo del Estado Dominicano, creado y regido por la Ley núm. 5994 de fecha 11/08/1962 y sus modificaciones y el Reglamento núm. 8955-bis, del 12/12/1962 y sus modificaciones;*

*23. Que las instituciones públicas se rigen por los lineamientos de la Ley núm.41-08, sobre Función Pública, el cual en su artículo 1, dispone: "La presente ley tiene por objeto regular las relaciones de trabajo de las personas designadas por autoridad competente para desempeñar los cargos presupuestados para la realización de funciones públicas en el Estado, los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*municipios y las entidades autónomas, en un marco de profesionalización y dignificación laboral de sus servidores";*

*24. Que de lo expuesto anteriormente se infiere que al tratarse el accionante de un servidor público, actualmente pensionado, todo lo concerniente a las relaciones laborales del mismo con la administración estatal se rigen por las leyes y disposiciones concernientes al sector público, incluyéndose por supuesto el establecimiento del salario;*

*25. Que la parte accionante yerra al realizar el cálculo correspondiente al salario mínimo, a fines de obtener el monto de su pensión, tomando en consideración el salario del sector privado, ya que al tratarse de un servidor público, el salario con el cual se como es el salario mínimo del sector público, tal y como se ha efectuado en el caso;*

*26. Que la parte accionada ha realizado una correcta aplicación e interpretación de lo establecido en el párrafo único del artículo 2 de la Ley núm.379 que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, por ende es procedente rechazar la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por el señor GILBERTO ANTONIO DE LOS SANTOS FIGUEROA, contra el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (NAPA) y la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente en revisión, señor Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, pretende que se revoque la sentencia y en consecuencia, que se acoja su acción de amparo de cumplimiento. Para justificar dichas pretensiones, alega, lo siguiente:

*a. ...conforme los elementos probatorios aportados durante el curso del conocimiento de la Acción de Amparo de Cumplimiento resulta demostrable la persistente negativa de la parte accionada Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (NAPA), y la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones de establecer una respuesta sobre el deber legal o administrativo omitido, en relación al requerimiento exigido de una correcta interpretación y aplicación de la Ley 379-81 sobre el Régimen De Pensiones y Jubilaciones Del Estado Dominicano, aplicando la escala del sueldo mínimo nacional previsto en nuestra legislación en el párrafo único del artículo 2 de la citada Ley 379/81, concepto claramente definido por el artículo 18 de la Ley 87-01 "salario mínimo nacional" como "igual al promedio simple de los salarios mínimos legales del sector privado establecidos por el Comité Nacional de Salarios de la Secretaria de Estado de trabajo*

*b. ...la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, obvia pronunciarse en la sentencia impugnada sobre los elementos probatorios aportados en el curso de la instancia como la Certificación emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), que señala lo que presuntamente debe entenderse por salario del sector público fijado en cinco mil ciento diecisiete pesos con cincuenta centavos (RD 5,117.50), exiguo salario público que queda evidenciado según los términos de la propia certificación, suscrita por la Directora de Análisis del Trabajo y Remuneraciones Fanny Bello Dotel, en la circular No. 6 del 5 de agosto de 2008, de la Dirección General De Presupuesto, (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. ...el artículo 18 de la ley 87/01, es una ley para todo el Sistema Dominicano de la Seguridad Social que comprende todo el ámbito de los derechos fundamentales sobre Pensiones y Jubilaciones de nuestro ordenamiento jurídico, en donde se define el "salario mínimo nacional" en función de los salarios mínimos del sector privado no sectorizado, y lo hizo por conocer que el legislador, tanto de la Ley 379/81, como el de la 87/01, que el salario mínimo del sector público, no cumplía con las condiciones establecidas por el convenio 26 con la OIT y además por no cumplir con el requisito de participación en las discusiones de trabajadores/empleadores.

d. A que en el caso de la especie, el recurrente Ing. Gilberto Antonio De Los Santos Figueroa, luego de haber recibido el pago de la pensión correspondiente al mes de enero del año 2018, ejerciendo su legítimo derecho a reclamar el cese del daño continuo y sucesivo, que implica la reducción de su pensión desde el momento que le fuera otorgada en fecha primero de agosto del 2017, por un monto de RD\$40,121.20 monto tope erróneamente aplicado por la Dirección General de Pensiones, en base a un promedio de ocho (8) sueldos mínimos del sector público (RD\$5,117.50), en lugar de ocho (8) sueldos correspondientes al sueldo mínimo nacional vigente de RD\$11,826.00, conforme al promedio de los salarios del sector privado no sectorizado publicado en la resolución número 5/2017, por el Comité Nacional de Salarios (CNS), órgano competente en fecha 31 de marzo de 2017.

e. Que el hecho de que el Comité Nacional de Salarios no haya incursionado en la fijación de salarios mínimos nacionales del sector público, pese a tener potestad legal para hacerlo, significa que hasta tanto dicho comité sólo fije los salarios mínimos nacionales para el sector privado, dicho salario mínimo nacional del sector privado es el único con existencia legal que puede utilizarse para fijar el monto tope de las pensiones de la Ley 379/81, sobre el Régimen de Pensiones y Jubilaciones de los funcionarios y empleados públicos del Estado.

f. Que en ese orden la Ley 87-01, en el artículo 18 definió el concepto de "Salario



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Mínimo Nacional como "...igual al promedio simple de los salarios mínimos legales del sector privado establecidos por el Comité Nacional de Salarios de la Secretaría de Estado de Trabajo*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo**

**A. La recurrida, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), pretende el rechazo del presente recurso de revisión alegando, entre otros motivos, los siguientes:**

*a. A que el artículo 2, de la Ley 379-81, en su párrafo único, establece que: "En ningún caso la pensión será menor al sueldo mínimo nacional vigente, ni mayor a la cantidad que resulte de la suma de ocho (8) de estos sueldos ni será gravado por ningún impuestos. Siendo en el caso de la especie, que se debe tomar en cuenta para el cálculo del monto de la pensión el salario mínimo nacional aplicable a los Funcionario y Empleado Públicos, el cual asciende a la suma de RD\$5,117.50, que multiplicado por 8 asciende a la suma total de RD\$40,940.00, suma máxima que se puede devengar por concepto de pensión conforme el artículo anteriormente citado.*

*b. A que por su parte el ING. GILBERTO ANTONIO DE LOS SANTOS FIGUEROA, pretende que debe ser adecuada su pensión tomando como base el Salario aprobado por el Comité Nacional de Salarios, creado de conformidad con la Ley 16-92, del 29 de mayo de 1992, Código de Trabajo de la República Dominicana, ascendente a la suma de RD\$11,826.00, en lugar del sueldo mínimo para el sector público ascendente a la suma RD\$5,117.50, que es lo correcto.*

*c. A que razonamiento externado en el numeral 20, de las motivaciones de la Sentencia recurrida, y que fuera planteado por la parte accionada, la DGJP, es correcto y establece de manera clara que: "Que la parte accionante hace un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incorrecta o errónea interpretación de la ley, ya que el salario mínimo nacional establecido por la Comisión Nacional de Salarios se rige por los lineamientos del Código de Trabajo, el cual no es aplicable a los empleados públicos, por tanto le corresponde el salario mínimo del sector público", en tal sentido el Tribunal A-quo, establecido de manera clara y precisa, aplicando de manera lógica y correcta la ley, conforme los motivos anteriormente citados.*

*d. A que de conformidad con lo establecido por el Principio III, del Código de Trabajo de la República Dominicana, establece que: "El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. Consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Regula, por tanto, las relaciones laborales, de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones profesionales, así como los derechos y obligaciones emergentes de las mismas, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.*

*e. A que el Comité Nacional de Salario, creado de Conformidad con los artículos 452, y siguientes de Código de Trabajo de la República Dominicana, fija y regula los salarios mínimos para el sector privado y en ningún caso para el sector público; por tales razones de la aplicación combinada del Principio III y el artículo 452, del citado Código de Trabajo, se puede entender de manera clara, sin lugar a interpretación alguna que el salario aplicable para el cálculo de las pensiones, partiendo del más elemental razonamiento lógico, lo es el salario mínimo del sector público. quo, emitió sus decisión fundamentada en derecho, por lo misma no ha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vulnerado el citado principio, como alega la parte R durren contrariamente en caso de que el tribunal hubiese acogido sus p en la Acción de Amparo en Cumplimiento, si hubiera dicho violado el citado principio, toda vez que estaría aplicando una ley q es aplicable al caso de la Especie.*

*f. A que además alega erróneamente la parte Recurrente en revisión, que la Segunda Sala de Tribunal Superior Administrativo, obvia pronunciarse sobre los elementos probatorios aportados en el curso de la instancia, como el caso específico de la Certificación emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), que señala "según el recurrentè' lo que presuntamente debe entenderse por salario del sector público fijando en la suma de (RD \$5,117.50), lo cual en ningún momento ha ocurrido, en vista que el tribunal si se pronunció sobre dicho documento, lo cual resulta evidente en razón de que estableció que el salario en base al cual se debe calcular el pensión del accionante, ING. GILBERTO ANTONIO DE LOS SANTOS FIGUEROA, es el salario mínimo del sector público, situación que fue demostrada al tribunal a través de la Certificación emitida por el MAP, a la cual el recurrente hace referencia.*

**B. La recurrida, Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), pretende el rechazo del presente recurso de revisión alegando, entre otros motivos, los siguientes:**

*a. A que en fecha 29 de febrero de 2016, fue expedido el Decreto No. 40/16, que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado, por antigüedad en el servicio, a varios servidores públicos, dentro de los que se encuentra el Ingeniero GILBERTO ANTONIO DE LOS SANTOS FIGUEROA, el cual fue agraciado con una pensión de CUARENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$40,940.00) mensuales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. ...lo que devenga actualmente por concepto de pensión, corresponde al salario mínimo calculado para el sector público, por parte de la Dirección de Pensiones y Jubilaciones.

c. ...pretende que a su caso se le apliquen las disposiciones combinadas del Código de Trabajo y la ley 379-81, con la finalidad de que le sea ajustada su pensión a la suma de RD\$ 57,677.57, prorrataando el 80 % del sueldo promedio mensual de los últimos tres (3) años de su salario fijo mensual de RD\$72,096.96.

d. (...) resulta incierto que el salario de referencia sea el devengado invariablemente desde el 2007 hasta el 2017, el salario de RD\$72,096.96, ya que sólo había disfrutado dicho salario por un periodo de 16 meses. En tal sentido, no reúne los 3 años exigidos por la Ley 379-81.

e. ...es el salario promedio del sector público el que debe resultar aplicable a la especie, dicho salario promedio resulta de la base de datos que maneja el Estado, a través de sus distintas nóminas y se efectúa en base al promedio de los salarios mínimos de la administración centralizada del Estado, por lo cual, no resulta aplicable el derecho privado a las relaciones funcionariales, máxime, que es posible para el Estado determinar cuál es el salario mínimo del sector público, sobre la base de una media de estos salarios.

f. (...) la Ley No. 379-81 contiene escenarios diversos en los cuales se aplican distintos baremos para determinar el monto de la pensión, veamos: i) 20 a 25 años de servicio, más 60 años de edad, una pensión de un 60 % de promedio del sueldo mensual de los últimos tres años ii) 25 a 30 años, más 60 años de edad, una pensión de un 70 % del promedio del sueldo mensual de los últimos tres años iii) De 30 a 35 años de servicio, más 60 años de edad, un 80 % del promedio mensual de los últimos tres (3) años. El accionante no ha demostrado en cuál de los escenarios expuestos le resulta aplicable, es decir, no ha podido acreditar el tiempo de servicio para la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Administración Pública, sino que, se ha limitado a indicar que ha laborado por 10 años en una institución del Estado, es decir, que probablemente, si se revisa su pensión, sobre la base del tiempo que efectivamente ha prestado servicios al Estado, es probable que su situación no se encuentre en el tope más alto de un 80 % del promedio de los salarios de los últimos tres años.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa pretende, de manera principal, la inadmisión, y de forma subsidiaria, el rechazo del presente recurso de revisión alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*a. Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente ING. GILBERTO ANTONIO DE LOS SANTOS FIGUEROA, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*b. Que en el caso de la especie, el tema juzgado del rechazamiento de la acción de amparo de cumplimiento por no haber violación a la ley 137/11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, y además de la no violación al artículo 2 de la ley No. 379-81, sobre el régimen de Jubilaciones y pensiones; resulta ampliamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, ING. GILBERTO ANTONIO DE LOS SANTOS FIGUEROA; carecen de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.*

*c. Que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y derechos y más que suficientes, para sostener que la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (NAPA) Y COMPARTES no han incurrido en ninguna violación a la ley No. 379-81, sobre el régimen de Jubilaciones y pensiones, ni a ninguna otra en perjuicio del ING. GILBERTO ANTONIO DE LOS SANTOS FIGUEROA, ya que habiendo sido este empleado público el cálculo de sus prestaciones debió hacerse y se hizo en base al del salario mínimo para el sector público, como correctamente se estableció en la sentencia de marras; razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00184, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del año dos mil dieciocho (2018).
2. Acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Gilberto Antonio de los Santos Figueroa en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA).
3. Acto núm. 120/2018, instrumentado por el ministerial Agustín Cárdenes Acevedo, alguacil de estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

4. Solicitud de corrección de monto de la pensión, del trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dirigida a la Dirección General de Jubilación y Pensiones, por errónea interpretación del monto tope establecido en el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379-81.

5. Certificación emitida por el Ministerio de Hacienda, el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), en el cual se establece cual es el salario mínimo del sector público.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

En la especie, según los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos de las partes, se trata de que el señor Gilberto Antonio de los Santos Figueroa interpuso una acción de amparo de cumplimiento en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), con la finalidad de que se corrija el monto de su pensión, en virtud de lo que establece el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379-81, sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos.

El juez apoderado de la acción de amparo la rechazó, en el entendido de que la normativa que rige la materia no se había violado, contrario a lo que alegó la accionante. No conforme con la decisión anterior, el señor Gilberto Antonio de los Santos Figueroa interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11.

**10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la notificación de la sentencia se hizo el treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se interpuso el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), es decir, dentro del plazo que establece el referido artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

d. Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial en relación con la acción de cumplimiento.

g. Como el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional procede rechazar el medio de inadmisión invocado por el procurador general administrativo, ya que el mismo se fundamenta en que no se cumple el requisito previsto en el artículo 100 de la referida ley núm 137-11, texto que se refiere, precisamente, a la especial trascendencia o relevancia constitucional.

**11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. En la especie, como se indicó anteriormente, se trata de que el señor Gilberto Antonio de los Santos Figueroa interpuso una acción de amparo de cumplimiento en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), con la finalidad de que se corrigiera el monto de su pensión, en aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379-81.

b. El recurrente interpuso el recurso que nos ocupa, alegando que "...la sentencia impugnada (...) carece de una adecuada motivación en sus limitadas ponderaciones al rechazar la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el Ing. Gilberto Antonio De Los Santos Figueroa, en cuanto al fondo de la misma".

c. Sobre este particular, el juez de amparo decidió, en cuanto a la acción, lo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte accionada INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (NAPA), relativo al artículo 70, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por tratarse de una Acción de Amparo de Cumplimiento y por tanto no son aplicables al mismo.*

*SEGUNDO: RECHAZA la solicitud de exclusión de ING. HORACIO EMILIO MAZARA LUGO, promovido por el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (NAPA), por los motivos expuestos.*

*TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesta por GILBERTO ANTONIO DE LOS SANTOS FIGUEROA, por haberse demostrado que se cumplió con el artículo 2 de la Ley núm. 379-81, sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, conforme los motivos ut supra indicados.*

*CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 1371 I, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

d. Este tribunal constitucional considera que el juez que dictó la sentencia recurrida



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incurrió en un error en la parte dispositiva de la decisión; esto así, en razón de que no debió rechazar el recurso, ya que en los casos en que la acción de amparo de cumplimiento no tenga méritos, la misma debe ser declarada improcedente.

e. En tal sentido, procede acoger el recurso de revisión constitucional de sentencia que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y en consecuencia, entrar a conocer sobre la acción de amparo interpuesta por el señor Gilberto Antonio de los Santos Figueroa en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA).

f. Sobre la posibilidad de conocer de las acciones de amparo, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), lo siguiente:

*k) En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal “c”) se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.*

*l) En otro orden de ideas, conviene resaltar que la indicada prerrogativa de conocer el fondo de la acción tampoco resulta del todo extraña al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procedimiento establecido en la referida Ley No. 137-11, en virtud de dos razones adicionales: de una parte, su artículo 101 permite al Tribunal Constitucional la posibilidad de sustanciar mejor el caso mediante el llamamiento a una audiencia pública; y, de otra, dicha ley no proscribiera expresamente conocer del fondo de la acción en la revisión de sentencias de amparo, como sin embargo lo exige de manera taxativa en su artículo 53.3.c, que atribuye competencia al Tribunal Constitucional para conocer la revisión de decisiones jurisdiccionales firmes (en caso de violación a un derecho fundamental), imponiéndole que lo haga con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*m) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.*

g. En el presente caso estamos en presencia de un amparo de cumplimiento, por lo que resulta de rigor evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11. En relación con este aspecto, lo primero que el Tribunal evaluará es la legitimación o calidad de la accionante.

h. En este sentido, el artículo 105 de la Ley núm. 137-11 establece que “cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento”.

i. El accionante, Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, tiene legitimación, en razón de que alega que ha sido perjudicado por el no cumplimiento del artículo artículo 2 de la Ley núm. 379-81, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. El amparo de cumplimiento está condicionado, además, al cumplimiento del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual:

*Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requiera que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento de ese plazo.*

*Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.*

k. Según el texto transcrito, la acción de amparo de cumplimiento debe estar precedida de una intimación en la cual se solicite el cumplimiento de la obligación. En el presente caso, la parte accionante solicitó el indicado cumplimiento mediante comunicación del trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por lo que se ha cumplido con la primera parte del texto transcrito.

l. Luego de vencido el plazo de quince (15) días laborables que establece el referido artículo 107, el accionante tiene un plazo de sesenta (60) días para interponer su acción de amparo de cumplimiento. En este orden, el apoderamiento del juez de amparo se hizo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), es decir, con posterioridad al plazo de quince (15) días y antes de los sesenta (60) días luego de vencido dicho plazo.

m. En este sentido, queda establecido que la parte accionante cumplió con los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

n. Respecto de la acción de amparo de cumplimiento, la parte accionante alega que

*(...) resulta demostrable la persistente negativa de la parte accionada Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (NAPA), y la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones de establecer una respuesta sobre el deber legal o administrativo omitido, en relación al requerimiento exigido de una correcta interpretación y aplicación de la Ley 379-81 sobre el Régimen De Pensiones y Jubilaciones Del Estado Dominicano, aplicando la escala del sueldo mínimo nacional previsto en nuestra legislación en el párrafo único del artículo 2 de la citada Ley 379/81, concepto claramente definido por el artículo 18 de la Ley 87-01 "salario mínimo nacional" como "igual al promedio simple de los salarios mínimos legales del sector privado establecidos por el Comité Nacional de Salarios de la Secretaria de Estado de trabajo.*

o. Como se observa, el accionante, señor Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, considera que en aplicación del párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379-81, su pensión debe calcularse tomando en cuenta el salario mínimo del sector privado y no el salario mínimo previsto para el sector público. El argumento anterior se sustenta en el artículo 18 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

p. La norma jurídica cuyo cumplimiento se reclama es, como ya se ha indicado, el párrafo del artículo 2 de la referida ley núm. 379-81, cuyo contenido es el siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PARRAFO: En ningún caso el monto de la Pensión será menor al sueldo mínimo nacional vigente, ni mayor a la cantidad que resulte de la suma de ocho (8) de estos sueldos ni será gravado por ningún tipo de impuestos.*

q. Respecto de las pretensiones objeto de análisis este tribunal constitucional tiene a bien establecer dos: 1) la definición de salario mínimo contenida en el artículo 18 de la Ley núm. 87-01 no ha sido prevista para ser utilizada en el cálculo de las pensiones y 2) la referida ley núm. 87-01 no aplica para las personas que se encuentran bajo el régimen de la Ley núm. 379-81.

r. En relación con el primer aspecto, el artículo 18 de la Ley núm. 87-01 establece lo siguiente:

*Para fines de cotización, exención impositiva y sanciones, el salario mínimo nacional será igual al promedio simple de los salarios mínimos legales del sector privado establecidos por el Comité Nacional de Salario de la Secretaría de Estado de Trabajo.*

s. Como se observa, la referida determinación del salario mínimo que se consagra en el texto anteriormente transcrito fue configurada, con la finalidad de aplicarse en los casos de cotización, exención impositiva y sanciones establecidas por la indicada Ley núm. 87-01, es decir, que en ninguna parte dicho artículo se indica que dicho salario mínimo —con referencia al sector privado— será el aplicable a las pensiones en general ni a las del Estado en particular.

t. En cuanto al segundo aspecto, la Ley núm. 87-01 no aplica a las personas que se encuentran acogidas al sistema regido por la Ley núm. 379-81; esto así, según lo consagrado en los artículos 35 y 38 de la Ley núm. 87-01, texto según los cuales:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Art. 35.- Finalidad. El sistema de pensión tiene como objetivo reemplazar la pérdida o reducción del ingreso por vejez, fallecimiento, discapacidad, cesantía en edad avanzada y sobrevivencia. Tendrá una estructura mixta de beneficio que combinará la constitución y el desarrollo de una cuenta personal para cada afiliado, con la solidaridad social en favor de los trabajadores y la población de ingresos bajos, en el marco de las políticas y principios de la seguridad social. En adición, permitirá aportes adicionales con la finalidad de obtener prestaciones complementarias. Los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes 1896, del 30 de diciembre de 1948, y **379, del 11 de diciembre de 1981, mantendrán su vigencia** para los actuales pensionados y jubilados, para los afiliados en proceso de retiro y para la población que permanecerá en dicho sistema de conformidad con el artículo 38 de la presente ley.<sup>1</sup>*

*Art. 38.- Afiliados que permanecen en el sistema actual Permanecerán en el sistema de reparto, los afiliados que reúnan las siguientes condiciones:*

*a) Los trabajadores del sector público y de las instituciones autónomas y descentralizadas, de cualquier edad, que estén amparados por las leyes **379-81, 414-98** y/o por otras leyes afines, excepto aquellos que deseen ingresar al sistema de capitalización individual contemplado en la presente ley; y<sup>2</sup>*

*b) Los pensionados y jubilados del Estado, del IDSS, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía (ISSFAPOL) y del sector privado que actualmente disfrutaban de una pensión de vejez, discapacidad y sobrevivencia en virtud de las leyes 1896 y 379, o de una ley específica.*

---

<sup>1</sup> Negritas nuestras.

<sup>2</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

u. En este sentido, resulta que es la propia Ley núm. 87-01 la que indica que la misma no aplica a los empleados del sector públicos cuyo sistema de pensión está regulado por el régimen de la Ley núm. 379-81, razón por la cual, procede el rechazo de la pretensión del accionante y actual recurrente, señor Gilberto Antonio de los Santos Figueroa.

v. Por último, el accionante, señor Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, alega que

*(...) el hecho de que el Comité Nacional de Salarios no haya incursionado en la fijación de salarios mínimos nacionales del sector público, pese a tener potestad legal para hacerlo, significa que hasta tanto dicho comité sólo fije los salarios mínimos nacionales para el sector privado, dicho salario mínimo nacional del sector privado es el único con existencia legal que puede utilizarse para fijar el monto tope de las pensiones de la Ley 379/81, sobre el Régimen de Pensiones y Jubilaciones de los funcionarios y empleados públicos del Estado.*

w. En lo que concierne a este punto, este tribunal tiene a bien indicar que el Comité Nacional de Salarios es una entidad creada sobre la base de la Ley 16-92, Código de Trabajo de la República Dominicana, y según el principio III de dicho código, “(...) No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos”.

x. Cabe destacar, igualmente, que al tratarse de un empleado público no resulta razonable que se le apliquen en su relación laboral o en el régimen de pensión las reglas específicas del sector privado, como lo estableció el juez de amparo, ya que la norma bajo cuyo régimen le fue otorgada la pensión es la Ley núm. 379-81, que establece un Nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Funcionarios y Empleados Públicos.<sup>3</sup>**

y. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Gilberto Antonio de los Santos Figueroa en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, y los votos salvados de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Gilberto Antonio de los Santos Figueroa contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00184, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-03-2018-

---

<sup>3</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

SSEN-00184, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**TERCERO: DECLARAR** improcedente la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Gilberto Antonio de los Santos Figueroa contra el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), por los motivos expuestos.

**CUARTO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 parte *in fine* de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señor Gilberto Antonio de los Santos Figueroa; a la parte recurrida, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), así como a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: ORDENAR** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00184, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil dieciocho (2018).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso, se revoca la sentencia y se declara improcedente la acción de amparo de cumplimiento. El fundamento para revocar la sentencia recurrida fue el siguiente:

*d) Este Tribunal Constitucional considera que el juez que dictó la sentencia recurrida incurrió en un error en la parte dispositiva de la decisión; esto así, en razón de que no debió rechazar el recurso, ya que en los casos en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que la acción de amparo de cumplimiento no tenga méritos, la misma debe ser declarada improcedente.*

*e) En tal sentido, procede acoger el recurso de revisión constitucional de sentencia que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, entrar a conocer sobre la acción de amparo interpuesta por el señor Gilberto Antonio de los Santos Figueroa en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA).*

3. Como se observa, la mayoría de este Tribunal Constitucional considera que el juez debió declarar improcedente en vez de rechazar la acción de amparo de cumplimiento.

4. No estamos de acuerdo con la decisión, ya que consideramos que la sentencia recurrida no debió revocarse, sino confirmarse, en razón de que no hubo falta por parte del juez que conoció sobre la acción de amparo; esto así, porque el rechazo y la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, en los términos planteados en la presente sentencia, implican lo mismo.

5. Lo anterior se explica en el hecho de que en ambos supuestos la acción de amparo de cumplimiento es denegada por no tener los méritos para su acogimiento por parte del juez de amparo. En este sentido, no se podía penalizar el uso de un término o de otro con la revocación de la sentencia, como se hizo en el presente caso.

### **Conclusión**

El Tribunal Constitucional no debió revocar la sentencia, sino confirmarla, ya que el rechazo y la declaración de improcedencia, en los términos planteados en la presente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia, implican lo mismo, es decir, la denegación de la acción por falta de méritos.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el señor Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), con la finalidad de que se aumente el monto de su pensión, en virtud de lo que establece el párrafo del artículo 2, de la Ley 379/81, sobre Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, la cual fue rechazada por el tribunal a quo.
2. Contra la indicada decisión judicial, el referido señor interpuso el presente recurso de revisión en materia de amparo, el cual es rechazado por ésta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Si bien esta juzgadora comparte la solución dada por la presente sentencia en el sentido de rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida, salva su voto respecto de sus motivaciones y el orden lógico procesal que se sigue en la misma.

4. En efecto, al analizar el numeral 11 de la sentencia que nos ocupa, se podrá observar que luego de que se realiza una síntesis del conflicto, tal como se había hecho anteriormente en el numeral 8, en el párrafo correspondiente al literal b se pasa inmediatamente a analizar los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento, sin que previamente se haya hecho referencia al fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo.

5. Es luego de una serie de consideraciones acerca de los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, que en el literal i de las motivaciones se empieza a hacer referencia a los medios planteados por el recurrente en el recurso de revisión de amparo del que fue apoderado este Tribunal Constitucional.

6. Es evidente que el orden lógico procesal que se debió seguir en el capítulo 11 de la presente sentencia, referente al fondo del recurso de revisión, debió iniciar analizando los alegatos que plantea la parte recurrente en su recurso, así como ponderando los argumentos de la parte recurrida respecto del mismo, para que, en caso de haber méritos para revocar la sentencia recurrida, una vez revocada, pasar a analizar los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento, y una vez determinado si dichos requisitos fueron cumplidos, entonces proceder a conocer el fondo de dicha acción y acoger o rechazar la misma, cuestión esta que no se evidencia en la sentencia que provoca el presente voto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **Conclusión**

El orden lógico procesal que se debió seguir en el capítulo 11 de la presente sentencia, referente al fondo del recurso de revisión, debió iniciar analizando los alegatos que plantea la parte recurrente en su recurso, así como ponderando los argumentos de la parte recurrida respecto del mismo, para que, en caso de haber méritos para revocar la sentencia recurrida, una vez revocada, pasar a analizar los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento, y una vez determinado si dichos requisitos fueron cumplidos, entonces proceder a conocer el fondo de dicha acción y acoger o rechazar la misma.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 030-03-2018-SEEN-00184, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil dieciocho (2018), sea revocada, y de que sea declarada improcedente la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

## **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada improcedente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**